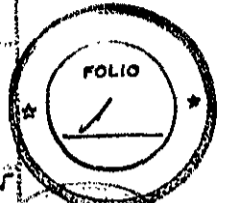


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

973

CAMBIO DE FECHA DE DECLARACION MEDIDA DE EMERGENCIAS	
28 OCT 2003	
SEC: PE 19 81	HORA: 21 ⁵⁵



BUENOS AIRES, 28 OCT 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, a efectos de elevar a su consideración el Proyecto de reforma a la Ley de Emergencia Pública Nº 25.561.

La marcada crisis en la que se encontraba sumido el país, hizo necesario que se declarara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a la adopción de actos de gobierno que permitieran el reacomodamiento de los distintos componentes de la economía.

En este sentido, el cumplimiento responsable de las metas de carácter fiscal y monetario fijadas, más las medidas dispuestas en orden a fomentar el crecimiento económico y la generación de empleo, están permitiendo superar esforzadamente y con la colaboración de todos los sectores el grave cuadro de situación planteado.

Esta realidad ha llevado a analistas locales e internacionales a reconocer que la economía argentina ha ingresado en la senda de la recuperación, lo cual se está viendo paulatinamente reflejado en diversas variables.

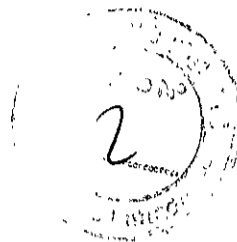
Sin embargo la magnitud de la crisis sufrida ha sido tal que los efectos de la recuperación no han llegado aún a numerosos sectores del quehacer nacional, sectores que necesitan de firmes políticas que apunten a lograr una distribución equitativa de los beneficios.

Asimismo el proceso de recuperación debe ser

M.E. y C.
787

f

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



consolidado, para convertirse en uno de crecimiento sostenido, lo cual exige establecer un marco previo de sustentabilidad interna.

A los fines mencionados es imprescindible prorrogar el estado de emergencia hasta el 31 de diciembre de 2004 manteniendo el plexo normativo dictado al efecto, en la convicción de que la tendencia evidenciada continuará en el tiempo a partir del manejo responsable de las finanzas públicas.

Respecto del tratamiento de las deudas contraídas con el sistema financiero, el devenir posterior de las sucesivas normas dictadas a partir de la realidad económica, hace aconsejable eliminar el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 25.561, en una necesaria depuración que evita colisiones entre disposiciones de diferente rango.

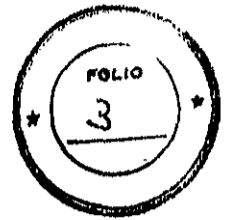
Dentro del mismo artículo, se propicia agregar un último párrafo mediante el cual se establecen como forma de implementación de la reestructuración de deudas, opciones de canje de títulos de la deuda del Estado Nacional.

Por otra parte a los fines de consolidar el marco de certeza y previsibilidad que ha adoptado el Gobierno Nacional para el desarrollo de sus políticas, se propone una nueva redacción al artículo 11 de la Ley Nº 25.561, precisando el tratamiento que debe otorgarse a las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, sin efectuar distinciones respecto del estado de mora en el que pudiera haberse encontrado el deudor.

Asimismo, se incorpora de forma definitiva la aplicación de la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de

M.E. y P.
787

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Sobre este particular, se establece el procedimiento mediante el cual habrán de resolverse los efectos que eventualmente surjan de la aplicación de tales métodos de actualización reafirmando la plena vigencia del principio del esfuerzo compartido.

Finalmente, y dada la gran cantidad de situaciones ya resueltas en virtud de la autonomía contractual de las partes, o por disposiciones emanadas de sentencia judicial, se establece claramente que no se alteran las mismas por la aplicación de la modificación propiciada.

Asimismo y dada la naturaleza del proyecto, se propone que el mismo invista el carácter de norma de orden público.

Por lo expuesto, se entiende que el proyecto de ley que se acompaña, coadyuvará a superar la situación de crisis por la que atraviesa nuestro país.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

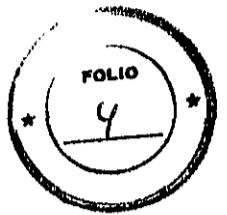
MENSAJE N° 973

M.E. y P.
787

[Signature]
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Signature]
LIC. ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

De la Emergencia Pública

ARTICULO 1º.- Modifícase el texto del primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.561 por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2004, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente:"

ARTICULO 2º.- Elimínase el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 25.561 e incorpórase como último párrafo de dicho artículo el siguiente:

"Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado Nacional."

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el texto del artículo 11 de la Ley Nº 25.561 por el siguiente:

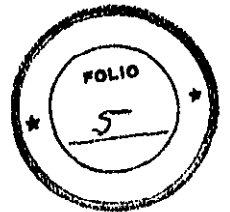
"ARTICULO 11.- Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de

M.E. y P.
707

✓

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

5



Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

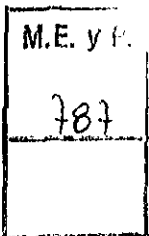
Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

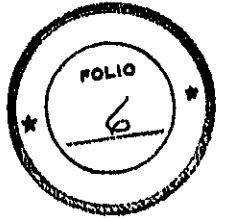
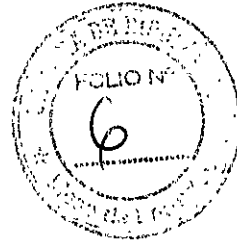
La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales."

TITULO II

ARTICULO 4°.- La presente ley es de orden público.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

LIC. ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

M.E. y P.
707

